

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0006**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el literal 1) del numeral 7 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en lo pertinente a motivación prescribe: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;
- Que** el artículo 82 *ibidem* dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que** el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en ella;
- Que** el numeral 6) del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;
- Que** el artículo 213 de la Norma Suprema define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que** el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación,

participación, planificación, transparencia y evaluación;

- Que** el artículo 283 de la Norma Suprema establece que: “(...) *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios (...)*”;
- Que** el artículo 308 de la norma *ut supra* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;
- Que** el artículo 309 del texto constitucional señala que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;
- Que** el artículo 311 de la Constitución señala que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado;
- Que** el artículo innumerado a continuación del artículo 6, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** el artículo 13 del Código citado creó la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que** el artículo 74 *ibidem* en su parte pertinente, establece como una de las funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho Código aplicando las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y

Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario;

- Que** el artículo 150 y 151 del referido Código Orgánico, Libro I, establece que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que** el artículo 237 del Libro I, el artículo 177 del Libro II y el artículo 32 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinan que las calificadoras de riesgo calificarán la solvencia y la capacidad de las entidades del sistema financiero nacional, de valores y de seguros para administrar los riesgos con terceros y cumplir sus obligaciones con el público. Estas calificaciones se darán sobre la base de parámetros mínimos que incluyan una escala uniforme de calificación de riesgo por sectores financieros, de acuerdo con las normas que al respecto emita este ente regulador;
- Que** el inciso primero del artículo 280 *ibidem* establece que “(...) *los organismos de control previstos en este Código, en el ámbito de sus competencias, están obligados a efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, tanto in situ como extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva. Dichos organismos deben mantener los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integridad, previsión y suficiencia. Esta supervisión debe permitir determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgos, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo o cooperativo, verificar la veracidad de la información que generan, y otros aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y clientes (...)*”;
- Que** el artículo 444 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales en las políticas y regulaciones que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;
- Que** el artículo 13 de la Resolución No. JPRF-T-2025-0153 de 19 de mayo de 2025, de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establece los requisitos y procedimiento para la autorización de licencia para las calificadoras de riesgo;
- Que** resulta esencial contar con una norma de licenciamiento para las calificadoras de riesgo, por cuanto, las calificadoras deben utilizar metodologías sistemáticas y rigurosas para asignar sus notas;

- Que** con fecha 7 de enero de 2026 se expidió la “NORMA DE CONTROL SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO”, la cual, por un lapsus, contiene un error de forma en su nomenclatura. En el texto actualmente consta: “*Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005*”, cuando lo correcto es: “*Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2026-0005*”. En atención a la necesidad de otorgar certeza jurídica a los administrados y de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, planificación, transparencia y buena fe previstos en el Código Orgánico Administrativo, resulta indispensable contar con una normativa que no genere error ni confusión. Por ello, se dispone la emisión de una nueva resolución que subsane el error formal en la numeración, sin que ello implique modificación alguna del contenido material de la norma. Dicho contenido se sustenta en un procedimiento reglado y en informes técnicos y normativos que mantienen plena vigencia y validez.
- Que** en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero de 2025, suscrito por la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz como Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL SOBRE LA LICENCIA DE OPERACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para el licenciamiento y otros aspectos de control de las compañías calificadoras de riesgo por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Analista de Riesgo:** Profesional responsable de la evaluación de la metodología de calificación de riesgo y reglamento interno de la calificadora de riesgo.
- b) **Analista de la Dirección Nacional de Gestión Resolutiva de Trámites:** Profesional responsable de la revisión de los requisitos del personal técnico de la calificadora de riesgo.
- c) **Calificación de Riesgo:** Opinión emitida por una compañía especializada en la evaluación de riesgos, basada en un proceso técnico y sistemático.

- d) **Calificadora de riesgo:** Persona jurídica licenciada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto principal es la calificación del riesgo de las entidades del sector financiero popular y solidario.
- e) **Conflicto de intereses:** Quienes tengan intereses de carácter patrimonial en las entidades financieras a ser calificadas, o representen o asesoren a terceros que los tengan, en el ámbito de esta norma.
- f) **Licencia de operación:** Autorización formal otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para ejercer la actividad de calificación de riesgo en las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.
- g) **Metodología de calificación de riesgo:** Es el conjunto estructurado de criterios, modelos, herramientas y procesos que utiliza una calificadora para evaluar las entidades del sector financiero popular y solidario.
- h) **Resolución de suspensión:** Es un acto administrativo emitido por la Superintendencia y dirigido a una compañía calificadora. Esta medida implica que la calificadora no puede ejercer sus funciones de evaluar y emitir calificaciones para entidades o instrumentos financieros por un periodo definido.
- i) **Resolución de cancelación:** Es un acto administrativo por el cual una autoridad competente revoca de forma permanente la licencia que se le había otorgado previamente a una Calificadora de riesgo.
- j) **Prórroga:** Es la extensión o renovación formal del plazo de vigencia de la licencia de operación, la cual es otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- k) **Mejores prácticas:** Conjunto de normas, principios, procedimientos y conductas éticas y técnicas que deben ser adoptadas y observadas por las calificadoras de riesgo y por las entidades para garantizar una gestión transparente, eficiente, segura y orientada al bienestar de los socios, clientes y usuarios financieros.

Artículo 3. Principios.- Los siguientes principios regirán la gestión de todo el proceso de licenciamiento tramitado por las calificadoras de riesgo:

- a) **Eficacia:** Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos por esta Superintendencia, en el ámbito de sus competencias.
- b) **Eficiencia:** Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.
- c) **Transparencia:** Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos.
- d) **Celeridad:** El trámite del licenciamiento deberá ser ágil y eficiente, respetando los tiempos máximos definidos por la entidad o por la normativa aplicable.
- e) **Libre acceso:** La presentación y gestión del licenciamiento no deberá generar costo económico alguno para la calificadora de riesgo.
- f) **Buena fe:** Se presume que tanto la calificadora de riesgo como la Superintendencia actúan con honestidad, lealtad y rectitud durante todas las etapas del proceso del licenciamiento.
- g) **Proporcionalidad:** Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a

través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.

- h) Debido proceso:** es un derecho fundamental que garantiza que ninguna persona será privada de sus derechos o sometida a una sanción sin que se le otorgue un procedimiento justo, transparente y con todas las garantías legales.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

Artículo 4. Requisitos para la licencia.- Para obtener el licenciamiento otorgado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las Calificadoras de Riesgo deberán constar calificadas y registradas en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos, administrado por la Superintendencia de Bancos; y, adicionalmente, presentar ante este Organismo de Control, los siguientes requisitos:

- a) De la calificadora de riesgo:**
- i.** Metodología de calificación de riesgo aplicable para las entidades del sector financiero popular y solidario.
 - ii.** Reglamento interno de la calificadora de riesgo; y,
- b) Del personal técnico de la calificadora de riesgo:**
- i.** Título académico de tercer o cuarto nivel en economía, finanzas, derecho, administración, o disciplinas relacionadas, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación u organismo que haga sus veces en el país de origen del título emitido; y acreditar por lo menos tres (3) años de experiencia general o al menos dos (2) años de experiencia específica, en entidades financieras, en calificadoras de riesgo o en organismos de regulación y control, con preferencia en gestión de riesgos y metodologías de calificación;
 - ii.** Certificado que acredite al menos diez (10) años de experiencia en las áreas mencionadas, aplicable al personal que no posea un título académico;
 - iii.** Documento que detalle la trayectoria profesional del personal técnico, acompañado de los certificados de los cursos realizados o cursos impartidos en calidad de docente, relacionados con el análisis de riesgos en el mercado financiero. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de cuarenta (40) horas y haber sido completados dentro de los dos (2) años previos a la presentación de la documentación; y,
 - iv.** Declaración del personal y miembros del comité, respecto del cumplimiento de requisitos, así como de no estar incurso en inhabilidades y prohibiciones contempladas en la presente norma en lo referente a conflicto de intereses; y en las disposiciones correspondientes del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 5. Reglamento Interno.- Las Calificadoras de Riesgos deberán contar con el reglamento interno, que incluirá el procedimiento técnico para la calificación, especificando lo siguiente:

- a) Áreas de análisis que serán consideradas en el proceso de calificación;
- b) Fuentes de información utilizadas para la evaluación;
- c) Ponderación de los criterios evaluados, con la debida documentación y justificación de la metodología utilizada para la asignación de puntajes;
- d) Directrices para el funcionamiento del comité de calificación;
- e) Procedimientos para la gestión y resguardo de información clasificada como privilegiada, reservada o sujeta a sigilo; y,
- f) Principios y mecanismos para identificar, gestionar y mitigar los conflictos de interés.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Artículo 6. Solicitud.- Las calificadoras de Riesgos presentarán una solicitud formal con la documentación requerida ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que elaborará un informe de evaluación y recomendación a través del área técnica; con base en el cual se emitirá una resolución motivada de otorgamiento o denegación, notificando su decisión a la parte interesada y actualizando el estado de la licencia en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo, así como en la página web institucional.

Artículo 7. Revisión de Información.- La información presentada por la calificadora de riesgo será analizada y verificada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las calificadoras de riesgo serán responsables de la veracidad de la información proporcionada. En caso de detectarse indicios de falsedad y/o adulteración en su contenido, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria iniciará las acciones legales y administrativas que correspondan.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluará la idoneidad de la calificadora de riesgo, y la metodología de calificación aplicada a las entidades del sector financiero popular y solidario. Durante este proceso, verificará el cumplimiento de los criterios técnicos, normativos y de rigor exigidos para el ejercicio de la actividad.

Artículo 8. Conflicto de intereses.- Las calificadoras de riesgo, sus representantes y trabajadores se abstendrán de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad que van a calificar o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses. De igual manera, informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria si tuviese cónyuge o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o padre o hijo adoptivo, que se encuentren trabajando en dichas entidades. La inobservancia de esta disposición será causal de cancelación de la licencia.

Artículo 9. Resolución.- Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá una resolución motivada con la cual se otorgará la licencia de operación. La vigencia de la licencia es de tres (3) años contados a partir de la notificación de la resolución que la concede.

En caso de negarse la licencia de operación, esta Superintendencia comunicará por escrito los motivos de su decisión, señalando las observaciones específicas que, una vez subsanadas, habilitarían la presentación de una nueva solicitud.

CAPÍTULO IV METODOLOGÍA

Artículo 10. Metodología de calificación de riesgo.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria verificará que las metodologías de calificación de riesgo de los objetos de calificación se rijan por criterios de rigor técnico, que permitan analizar la gestión de riesgos, solvencia, estabilidad financiera y capacidad económica del sujeto de calificación. Además, el entorno económico, riesgos de carácter sistémico, el análisis de políticas y procedimientos de administración y gestión operativa, gobernanza y otros que la calificadora de riesgo considere pertinente.

La calificadora de riesgo deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos, estadísticos y financieros en ambientes de producción de datos o información seguros que mitiguen el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgo debe establecer y mantener una función de revisión rigurosa, independiente, formal y periódica, de todos los aspectos de las metodologías de calificación, y sus posibles cambios.

Artículo 11. Modificación de la metodología.- Cuando la metodología de calificación sea objeto de modificaciones, la calificadora deberá solicitar autorización previa a esta Superintendencia; para ello, presentará un informe que justifique la razonabilidad técnica de los cambios y evalúe su impacto en las calificaciones emitidas con la metodología original durante los últimos dos (2) años. Esta Superintendencia emitirá su dictamen en un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 12. Término para la modificación en la metodología.- Una vez notificada por la calificadora y autorizada por esta Superintendencia, deberá ser comunicada por parte de la Calificadora al contratante de la calificación dentro del término de quince (15) días posteriores al dictamen.

El proceso de autorización de las modificaciones a las metodologías de calificación de riesgo por parte de esta Superintendencia, no retrasará ni alterará los plazos ya establecidos para la asignación o revisión de calificaciones en curso.

Artículo 13. Verificación de la metodología.- Este Organismo de Control en cualquier momento, durante o después del proceso de calificación, podrá verificar la aplicación de los criterios de la metodología aprobada.

CAPÍTULO V MANTENIMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 14. Mantenimiento de la licencia.- Para mantener vigente la licencia e

inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia, las calificadoras de riesgo deberán remitir ante este Organismo de Control los requisitos contemplados en el artículo 4 de la presente Norma, con periodicidad de tres (3) años hasta el primer cuatrimestre del año que corresponda.

Artículo 15. Custodia y Preservación.- La calificadora de riesgo será responsable de la custodia, preservación y seguridad de la información relacionada con las calificaciones otorgadas. Para ello, deberá mantener un repositorio digital seguro que resguarde los archivos generados a través de sus sistemas de calificación, así como los documentos de trabajo asociados, por un período de diez (10) años desde la asignación de la calificación.

Artículo 16. Verificación de la información.- La calificadora de riesgo debe mantener registros internos que sean precisos y lo suficientemente detallados y completos que permita reconstruir el proceso llevado a cabo para una calificación. Este Organismo de Control podrá acceder a esta información y realizar las verificaciones que considere necesarias, en cualquier momento.

Artículo 17. Término para subsanación.- Esta Superintendencia notificará a la calificadora de riesgo el apercibimiento de inconsistencias o posibles incumplimientos de sus funciones, y podrá disponer medidas concediendo un término de quince días (15) para su subsanación.

CAPÍTULO VI SUBSANACIÓN, IMPEDIMENTOS, PROHIBICIONES, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 18. Subsanación.- Cuando las acciones u omisiones de las Calificadoras de Riesgo se encuentren dentro de los impedimentos y prohibiciones delimitadas en esta normativa, esta Superintendencia de Economía Popular y Solidaria les notificará para que en el término de diez días, subsanen.

Si la Calificadora no cumple con la subsanación dispuesta por esta Superintendencia, se resolverá su cancelación o suspensión.

Artículo 19. Impedimentos.- Las calificadoras de riesgo, están impedidas de realizar procesos de calificación cuando:

- a) La calificadora de riesgo, su representante legal o los miembros del comité de calificación que intervengan en el proceso de calificación, mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con el sistema financiero nacional que se encuentren vencidas;
- b) Existan conflictos de interés que afecten la objetividad e independencia, en la calificación de riesgo, entre el objeto de calificación y la calificadora de riesgo, ya sea a través de su representante legal, o los miembros del comité de calificación o el responsable de la calificación o alguno de los integrantes del equipo de trabajo de la calificadora de riesgo, con excepción del personal auxiliar;
- c) La calificadora de riesgo, a través de su representante legal, haya propuesto una demanda, denuncia o querrela en contra de la entidad contratante y/o subsidiarias;

- d) Los directores, empleados o accionistas de las calificadoras de riesgo tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto de calificación o compañías vinculadas;
- e) La calificadora de riesgo o su representante legal sean beneficiarios de un fideicomiso, cuyo constituyente sea la entidad que representa al objeto de calificación o a la entidad contratante.

Artículo 20. Prohibiciones.- Las calificadoras de riesgo, están prohibidas de:

- a) Prestar servicios de asesoría al objeto de calificación dentro del periodo comprendido entre el año previo a la contratación y el año posterior a la ejecución del contrato de calificación de riesgo;
- b) Delegar o subcontratar con terceros para que efectúen las actividades o funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación, determinación de calificación y otras tareas relacionadas);
- c) Formar parte de los organismos de administración del objeto de calificación o entidad contratante;
- d) Representar a los socios de los objetos de calificación o entidad contratante, en especial en las sesiones de asambleas, juntas generales o directorio, según sea el caso;
- e) Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos del objeto de calificación, obtenidos en el ejercicio de sus funciones y mientras se realice el proceso de calificación; y,
- f) Mantener sus oficinas en locales de propiedad del objeto de calificación o entidad contratante.

Artículo 21. Suspensión.- Previo al procedimiento administrativo correspondiente, la Superintendencia suspenderá la licencia e inscripción en el Catastro Público de esta Superintendencia a la Calificadora, de tal manera que se interrumpirán de manera provisional las operaciones de una calificadora de riesgo para operar en el sector en el que se encuentre habilitado.

Esta medida deberá ser aplicada, en los siguientes casos:

- a) Negligencia en sus funciones;
- b) Falta de actualización del Registro en el Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgo por causas imputables a la calificadora de riesgo;
- c) Incumplimiento a las disposiciones de mantenimiento de la licencia y la inscripción en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando corresponda;
- d) No realizar la revisión periódica de las calificaciones establecidas en la normativa vigente;
- e) Falta de implementación de medidas correctivas impuestas por esta Superintendencia;
- f) Ausencia de sustento técnico en la emisión de informes de calificación de riesgo.
- g) Pérdida de la calificación como calificadora de riesgos, emitida por parte de la Superintendencia de Bancos.

- h) Incurrir en los impedimentos y prohibiciones descritos en los artículos 19 y 20 de la presente norma.

Artículo 22. Resolución de Suspensión.- Una vez realizado el procedimiento y análisis correspondiente, esta Superintendencia emitirá la resolución sobre la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro a su cargo. Dicha resolución dispondrá que se adopten las acciones correctivas y el término para su cumplimiento.

Artículo 23. Duración de la Suspensión.- La duración de la suspensión será determinada en función de la gravedad de los incumplimientos verificados y de su impacto en los mercados financieros. La Superintendencia Economía Popular y Solidaria resolverá la suspensión correspondiente, la cual podrá tener una duración máxima de hasta seis (6) meses.

Durante el periodo de suspensión, la Calificadora de riesgo no podrá suscribir nuevos contratos de calificación; sin embargo, podrá continuar cumpliendo las obligaciones contractuales vigentes que hayan sido adquiridas con anterioridad a la resolución de suspensión.

Las Calificadoras de riesgo estarán obligadas a comunicar de manera oportuna a sus contratantes la suspensión impuesta, así como el plazo establecido para subsanar las observaciones formuladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 24. Subsanación de las causales de suspensión.-Vencido el plazo sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, esta Superintendencia cancelará la licencia y la inscripción en el Catastro, de ser el caso, sin perjuicio de las acciones que se ejerzan en función de sus competencias.

El particular deberá ser informado por la calificadora, cuya licencia se encuentra suspendida, al representante legal del objeto de calificación o de la entidad contratante correspondiente dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación del Organismo de Control.

Esta Superintendencia podrá en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión *in situ* a las calificadoras de riesgo con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las condiciones de la suspensión. Adicionalmente, esta Superintendencia podrá asistir a las sesiones de los comités cuando esta lo determine.

Artículo 25. Cancelación.- En función del procedimiento administrativo correspondiente, esta Superintendencia cancelará la licencia e inscripción en el Catastro Público de la calificadora de riesgo, además de las establecidas por la ley, por las siguientes causas:

- a) Cuando voluntariamente la calificadora de riesgo solicite la cancelación, para lo cual este organismo de control deberá verificar previamente que con la cancelación no se ocasione perjuicio a los objetos de calificación;
- b) No subsanar las observaciones realizadas en el proceso de suspensión de la

- licencia;
- c) Incumplir de manera reiterada con la normativa vigente, conforme a la evaluación que realice esta Superintendencia;
 - d) Omitir intencionalmente en su calificación, hechos relevantes de conocimiento público o información provista por la entidad contratante;
 - e) Modificar la metodología de calificación de riesgo sin la autorización previa de este organismo de control;
 - f) No aplicar la metodología aprobada o asigne una calificación inconsistente con los resultados del análisis metodológico;
 - g) Divulgar información protegida por sigilo o reserva;
 - h) Presentar información falsa o fraudulenta para su licenciamiento;
 - i) Emitir una calificación cuya confiabilidad se vea comprometida por conflictos de interés o una falta de independencia debidamente comprobada; y,
 - j) Por causas supervinientes a la calificadora de riesgo que le impida definitivamente realizar las calificaciones de riesgo y sus revisiones.

Esta Superintendencia actualizará en el Sistema Unificado de Calificadoras la suspensión de la licencia e inscripción en el Catastro Público, cuando corresponda, de la calificadora de riesgo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercerá las acciones de supervisión y control sobre la implementación y cumplimiento de esta norma, pudiendo requerir en cualquier momento información, evidencias o reportes relacionados con la gestión del licenciamiento de las Calificadoras de Riesgo.

SEGUNDA.- El procedimiento administrativo que se inicie por las causales de suspensión y cancelación de la licencia de operación de las calificadoras de riesgo observará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

TERCERA.- El licenciamiento de la Calificadora de Riesgo está supeditado a la calificación realizada por la Superintendencia de Bancos, por lo tanto, al ser cancelada, suspendida o revocada, tendrá el mismo efecto en esta Superintendencia.

CUARTA.- Si la Calificadora de Riesgo incurre en reiteradas ocasiones en los impedimentos y prohibiciones de esta norma, se remitirá a la Superintendencia de Bancos dicha información para que realice las acciones pertinentes.

QUINTA.- Las resoluciones relativas al otorgamiento, denegación, suspensión o calificación se realizarán a través del Sistema Unificado de Calificadoras de Riesgos, sin perjuicio de que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria utilice otros medios adicionales que considere necesario.

SEXTA.- Las Calificadoras de Riesgo que, como consecuencia de una resolución de suspensión o cancelación, se vean impedidas de continuar cumpliendo sus obligaciones contractuales, no podrá generar afectación económicamente alguna a sus contratantes. En tal virtud, deberán incorporar en sus contratos cláusulas de compensación que prevean

mecanismos de restitución, ajuste o resarcimiento, según corresponda.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías calificadoras de riesgo que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, mantengan la calificación de operación o se encuentren inscritas en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, deberán adecuar y remitir la documentación requerida en los artículos 4 y 5 de esta Norma en un plazo máximo de dos (2) meses.

Durante este período, las calificadoras de riesgo podrán continuar ejecutando sus actividades de calificación. Sin embargo, una vez vencido el plazo sin que se haya cumplido con la entrega de la documentación requerida, la Superintendencia iniciará el procedimiento administrativo correspondiente para la suspensión o cancelación de la licencia, según corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan las Resoluciones No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0344 de 31 de octubre de 2023; No. SEPS-IGT-IGS-INR-INSEPS-INGINT-2023-0366 de 20 de diciembre de 2023; y, No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INR-INGINT-2025-0005 de 7 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 9 días del mes de enero de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO